



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda correspondió a este despacho por reparto del día 26 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, 28 de agosto de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDIO
Calarcá, Quindío, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63-130-4003-002-**2023-00212-00**
Interlocutorio 1695

PROCESO	: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	: JAIME DE JESUS MORALES GONZALEZ
DEMANDADOS	: MARIA MELIDA GIRALDO AGUIRRE
AUTO	: INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En la pretensión primera del acápite de "pretensiones subsidiarias", se pide que se declare la nulidad de la promesa de compraventa conforme lo estipulado en el artículo 1740 del Código Civil, no obstante, se omite precisar si se deprecia la nulidad absoluta o relativa del contrato objeto del proceso.
2. Con el fin de determinar el estado jurídico actual del bien inmueble, se hace necesario aportar un Certificado de Tradición con una expedición no mayor a treinta (30), toda vez que el allegado con el libelo de la demanda fue expedido en el mes de mayo del año 2022.
3. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder conferido, debe estar determinado y claramente identificado tanto el contrato de promesa de compraventa objeto de la litis, como el bien inmueble sobre el cual versa dicho documento.
4. Se hace necesario determinar de manera correcta la cuantía del proceso, de conformidad con el Numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez que se dice que corresponde a un trámite de menor cuantía por corresponder a un asunto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

En caso de que en efecto la cuantía ascienda a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) deberá tramitarse como un proceso de mínima cuantía en única instancia, por dicha razón, se requiere al demandante para que aclare tal situación.

5. De conformidad con el Inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no existir solicitud de medidas cautelares, el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente debe remitir copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

6. De conformidad con el Numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe indicar los documentos que se encuentren en poder del demandado para ser aportados al proceso.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, promovida por el señor **ME DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.393.154, en contra de la señora **MARÍA MELIDA GIRALDO AGUIRRE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.549.502.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido, al abogado **SANTIAGO DÍAZ VILLARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.402.647 y portador de la tarjeta profesional Nro. 374.631 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 119 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e525c366d4bebfd54fbd9c32d4595e402f975e8b57e604b7190a9247859891fe**

Documento generado en 28/08/2023 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>